

X. ALEGATOS Y DICTAMENES

- 127.** *Alegato en representación de José Francisco Llaguno. 25 de marzo de 1891.* 591
- 128.** *Consulta sobre la necesidad de registrar los títulos de abogados para poder cobrar honorarios profesionales. Mayo 3 de 1891.* 600

127

ALEGATO EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ FRANCISCO LLAGUNO

**Alegato de fecha 25 de marzo de 1891 en representación de
José Francisco Llaguno en amparo pedido por Mariano Llaguno
en juicio de desocupación**

Señores Presidente y Magistrados de
la Suprema Corte de Justicia:

En nombre de don José Francisco Llaguno, cuya representación acredito con el poder que debidamente acompaño, suplico con todo respeto a ese Tribunal se sirva confirmar la sentencia pronunciada por el Juez de Distrito de Zacatecas, con fecha 26 de enero pasado, en la que negó el amparo pedido por don Mariano Llaguno contra las providencias del Juzgado del Fresnillo, en el juicio de desocupación del rancho de "El Baño", que mi poderdante siguió contra el quejoso. Así procede de rigurosa justicia por las razones que expondré con cuanta brevedad me sea dable.

La simple lectura del grueso expediente que la Suprema Corte tiene a la vista, pone un relieve, haciéndola tangible, la verdad de que con este amparo se pretende abrir una nueva instancia en un juicio, en que le dio fin, porque existe ya la *res judicata quoe veritate habetur*, según el aforismo jurídico, que como base del orden social consagra la jurisprudencia de todos los países cultos: y ejecutoria que sin tocar siquiera un solo punto constitucional, que sin herir ninguna garantía individual, que conecta en su fondo y en su forma, porque lejos de haber aplicado inexactamente las leyes ella está sólidamente apoyada en las que invoca, no puede traerse a la revisión del amparo, para nulificarla en nombre de la supremacía del Código Fundamental, en respeto de los derechos del hombre sobre los que no puede prevalecer acto alguno ni aun del Poder Legislativo mismo, según nuestras sabias y liberales instituciones. Las materias meramente civiles discutidas y resueltas en el juicio de desocupación, fallado por el Juez del Fresnillo se traen de nuevo al debate ante este alto Tribunal, y se pretende darle el carácter constitucional que no tienen, que su naturaleza repugna tener, con sólo decir que en todas ellas se aplicó inexactamente la ley, y que por tanto se ha violado una garantía, como si pudiera llegar a serlo alguna vez, por ejemplo, la procedencia o improcedencia de la apelación en el desahucio del inquilino que no paga la renta. El estudio de estos autos convence tan plenamente de la verdad de esos conceptos, que inútil creo decir una sola palabra contra la teoría, que no he podido aceptar, de que la inexacta aplicación de una ley civil, importa el quebrantamiento de un precepto constitucional, porque puedo demostrar, aun colocándome en el terreno que el quejoso ha elegido, que no existen ni con mucho las múltiples inexactitudes que con diligente afán buscó, para dejar sin efecto la sentencia que lo condenó. Avido de un tiempo que por las atenciones de este Tribunal, es valiosísimo, entro sin más demora en materia.

El amparo se ha pedido, así contra la sentencia del juzgado del Fresnillo de 15 de octubre del año pasado, que decretó el lanzamiento del arrendatario don Mariano Llaguno del rancho llamado "Potrero Chico" o del "Baño", como contra los autos de 20 y 25 del mismo mes, que negaron la apelación que él interpuso de esa sentencia, porque se asegura que con esos actos judiciales se han infringido los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución. Para analizar con la debida claridad las diversas cuestiones en que ese aserto se descompone,

permítaseme estudiar primero los vicios de institucionalidad que a estos autos se imputan, para considerar después que se alegan contra aquella sentencia.

Se sostiene que la denegación de la apelación decretada por los mencionados autos "infringe los artículos 14 y 16 y además el 17 porque no teniendo exacta aplicación en el caso el artículo 925 del Código de Procedimientos Civiles e implicando dichos autos una denegación del recurso de apelación, que me concede el mismo Código, así como el que no se me administra justicia y se me cierran las puertas que la ley me franquea y expedita" (foja 6 frente y vuelta). Pocas observaciones bastan a patentizar lo infundado de estas quejas.

Ese artículo 925 del Código de Zacatecas, literalmente copiado del expedido en 15 de agosto de 1872 para el Distrito Federal, dice esto: "Las sentencias son inapelables, si no acredita el arrendatario que ha satisfecho las plazas vencidas y los que debieran pagar adelantados". Y pretender que, porque una ley niega los recursos superiores, ya sea por la poca cuantía de los negocios, por la naturaleza breve y sumaria del procedimiento, o por otros motivos de notoria conveniencia pública, se cierran las puertas de los tribunales, que *deben estar siempre expeditos para administrar justicia*, infringe el artículo 17 de la Constitución, esa exorbitancia tan monstruosa que el mismo quejoso no se ha atrevido francamente y sin ambages. Sería preciso dar tormento al texto constitucional, para entenderlo en el sentido de que a todo litigante, abstracción hecha del carácter del juicio, se le debiera oír en apelación, en súplica, en casación, contra todo auto judicial, ya fuera definitivo o interlocutorio, porque la interminable duración que con ello se daría a los procesos, porque la imposibilidad de obtener pronta justicia en el procedimiento ejecutivo y sumario, sería la burla más completa de ese texto, que quiere una expedita administración de justicia.

Si bien aquel Código de 1872 ha sido profundamente modificado en la materia de juicios de desocupación, por el que hoy rige en el Distrito, no se crea sin embargo que el rigor de que aquella ley usa, contra los arrendatarios que faltan a sus obligaciones se haya suavizado en las formas que perfeccionan al Código de 1884 porque ellas por el contrario son aún más severas, ejecutoriando el lanzamiento sin recurso alguno. Estas reformas iniciadas en el Código de 15 de septiembre de 1880, por lo relativo al punto que me ocupa están condensadas en estos términos en el artículo 871 de este Código: "Ni recusación ni algún otro recurso es admisible en el período de lanzamiento," precepto que pasó a ser a la letra el artículo 975 del actual de 1884. Que la sabiduría del legislador llenó con la severidad de esta disposición una exigencia del bien el público lo demuestra el hecho de que con ello se han cortado los abusos que los inquilinos cometían a perjuicio de los propietarios, defraudándoles el pago de sus rentas, y prolongando el período del arrendamiento, por cuanto tiempo la chicanería lograba demorar el juicio de desahucio. Sin profundizar yo los motivos de esa disposición que la justifica, bástarme invocar como el mejor testimonio de su constitucionalidad el hecho elocuente por demás, de que durante los diez años que ha estado en vigor a nadie en el Distrito, en los millares de lanzamientos, que sus jueces han decretado, ha venido a pedir amparo, porque con la denegación de la apelación se le cierran las puertas de los tribunales, porque la supresión de la 2a. instancia en estos negocios, en el caso de que hablo, sea la infracción del artículo 17 de la Ley Suprema. Nada más es menester decir para concluir afirmando con plena seguridad que la aplicación que el Juez del Fresnillo hizo del artículo 925 del Código de su Estado, de ninguna manera quebranta ese precepto constitucional.

Pero se objeta esa aplicación como inexacta, formándose de ello motivo para asegurar que está también violado el artículo 14 de la misma Constitución, diciéndose que "puesto que, según el Juez lo reconoce en su sentencia, yo he sostenido estar hecho y bien el pago del precio del arrendamiento que se hizo al presbítero Llaguno presentando el recibo respectivo: luego éste constituye uno de los puntos principales esenciales del debate, no teniendo por tanto exacta aplicación en el caso el artículo 925" (foja 6 vuelta). La impotencia de estas alegaciones para subvertir los robustos fundamentos en que la sentencia reposa, está bien patentizada en el informe del Juez responsable, y nada mejor puedo hacer en defensa de mi cliente que copiar sus pala-

bras: "La falta de pago, dice, que dio margen a la demanda y que fundó la sentencia, no puede ser más claramente manifestada, pues que la ley expresa a quienes se ha de hacer el pago, y fuera de dichas personas, dice la misma ley, no extingue la obligación (artículos 1537 y 1540 del Código Civil) y el pago hecho por don Mariano Llaguno al presbítero don Juan de Dios de igual apellido, es perfectamente nulo y enteramente ilegal por más que el mencionado presbítero sea la esencia de la honradez y el tipo de la más acabada perfección en la familia Llaguno, pues no debe tenerse en consideración ésta o la otra cualidad que adornen al que recibió el pago, sino sólo las personas que la ley tiene como deudor y acreedor (foja 22 vuelta). Tan decisivas son estas consideraciones jurídicas, que si despreciándolas se reputara válido el pago hecho no al acreedor sino al amigo íntimo, al pariente más allegado, al sacerdote que dirige la conciencia y hasta los negocios de la familia, ese desprecio trascendería hasta subvertir el principio de jurisprudencia universal, que no extingue la obligación por el pago hecho a un tercero, sino sólo por el que se hace al acreedor o a su legítimo representante. Y en casos como el actual la validez del pago de la renta hecho al miembro más respetable de la familia, al amigo, al compadre del arrendador, etc., sería para el inquilino el medio más seguro de evitar el lanzamiento, el camino más fácil para burlar la ley, como sin decirlo, se comprende bien.

La que rige en Zacatecas exige que "el pago se acredite con el recibo del propietario o de su administrador o representante" (artículo 929 del Código de Procedimientos). Alegar, pues, que se hizo a un extraño, a un tercero, es por completo, insuficiente para el efecto de prevenir la desocupación del predio arrendado. La ley quiere un pago real, efectivo, y no se contenta con el que es materia de disputas y cuestiones; ni siquiera admite el virtual de la compensación, él pudiera ser afectado de la recomendación, y no sólo niega la apelación, cuando el pago real no se ha hecho por el inquilino al arrendador, sino que declara desiertos los recursos superiores si durante su sustanciación deja de pagarse la renta vencida, o la que deba adelantarse, pago que sólo se acredita con el recibo del propietario o de su administrador o representante (artículo 929 del Código de Procedimientos.) Alegar, pues, que se hizo a un extraño, a un tercero, es por completo, insuficiente para el efecto de prevenir la desocupación del predio arrendado. La ley quiere un pago real, efectivo, y no se contenta con el que es materia de disputas y cuestiones; ni siquiera admite el virtual de la compensación, que pudiera ser efecto de la recomendación, y no sólo niega la apelación, cuando el pago real no se ha hecho por el inquilino al arrendador, sino que declara desiertos los recursos superiores "si durante su sustentación deja de pagarse la renta vencida, o la que deba adelantarse" pago que sólo se acredita con el recibo del propietario o de su representante (artículo 926 citado.) Sustituir a ese pago, un pleito que tenga por fin probar que es lícito lo que prohíbe la ley, es no aplicarla directamente, sino burlar su espíritu y su letra, infringirla por entero.

Tan seguro es todo esto, que en la reforma que en 1880 se hizo al Código de 1872 se creyó necesario para evitar dudas en los jueces y (?) de mala ley en los inquilinos, establecer que en el mismo recibo del arrendador que estuvo presentara como prueba del pago de la renta pero que desconociera como suyo aquél, suspender la diligencia de lanzamiento (artículo 866 del Código de 1880) disposición que el Código de 1884 copia literalmente en su artículo 970. Y esta aclaración legislativa, que no sólo no repugna el Código de 1872, sino que entra en sus razones y motivos, demuestra con evidencia que el pago de la renta debe de tal modo verificarse en manos del propietario, que no sólo es completamente nula cualquiera que se haga a quien no sea su administrador o representante que no sólo no provenga los efectos del lanzamiento, aquel sobre cuya validez se disputa, sino que ni el mismo recibo del arrendador desconocido por él libra al inquilino de una sentencia condenatoria. O recibos del propietario, de su administrador o representante debidamente reconocidos o entrega de la pensión adecuada en el acto del requerimiento: ningún otro medio reconoce la ley como legítimo para suspender la desocupación de la finca arrendada (artículos 969 y 970 del Código de Procedimientos del Distrito).

No fue pues, inexactamente aplicado por el Juez del Fresnillo el artículo 925 del Código de Procedimientos de Zacatecas, al negar la apelación que se interpuso de su sentencia; porque además de que no es en

tesis general válido el pago hecho a un tercero, a un extraño del acreedor, el inquilino no cubre legítimamente la renta que adeuda, sino entregándola al propietario del predio arrendador, y no se liberta de ser lanzado de él, sino exhibiendo un recibo de éste, reconocido por él o el importe de la pensión. Matemáticamente exacta fue, pues, la aplicación a este caso de aquel artículo 925; porque el arrendatario no ha pagado su renta al arrendador, y porque en tal circunstancia la sentencia es inapelable. Los autos de 20 y 25 de octubre que estoy analizando no infringen, por tanto, ni el artículo 17 ni el 14 de la Constitución.

Como adminículo de la inconstitucionalidad tan rebuscado de esos autos de cita también el 16 de esa misma Ley Suprema, porque a ellos lo mismo que a la sentencia "les falta el fundamento y motivos legales que ese artículo 16 exige, para que una persona sea válidamente molestada en su misma personalidad, domicilio, papeles y posesiones" (foja 6 frente). Pero esta argumentación, que a fuerza de repetirse en amparos como el presente, ha llegado a ser banal, olvida lo absurdo que sería ese texto constitucional reputara incompetente para conocer de un juicio civil, al Juez mismo autorizado por la ley para resolverlo; que el error de ese Juez, no fundando legalmente sus providencias, fuera... su competencia en incompetencia. Sin pretender yo para satisfacer esa argumentación decir cuanto pudiera, me limitaré a indicar que a la queja de la demanda sobre este punto, responde de una manera concluyente este considerando de la sentencia del Juez de Distrito: "Desde el momento que la sentencia de que se trata, ha sido dictada por una autoridad notoriamente competente y aplicando para ello los artículos del Código Civil del Estado, es claro que no existe la incompetencia constitucional de que habla el artículo 16, etc." (foja 25 vuelta), y tan concluyente estimo yo esta respuesta, que creo inútil, profundizar el estudio del precepto constitucional, para hacer ver que él no consagra los absurdos que de aquella argumentación inexcusable y paulatinamente se dedujeron.

Y si los autos de 20 y 25 de octubre están bien limpios de los vicios de inconstitucionalidad que en ellos quiere encontrar el quejoso, según aparece de mis anteriores demostraciones, tampoco adolece de uno solo de los muchos que se le han imputado, la sentencia de 15 del propio mes; más aún los ataques que se le dirigen, ni siquiera versan sobre materia constitucional, porque no importan en último análisis más que cuestiones civiles debatidas ya y resueltas en el juicio de desocupación. Pero supuesto que el litigante que las ha perdido, las trae de nuevo al amparo, queriendo hacerlas constitucionales con sólo decir que las leyes se aplicaron inexactamente en la sentencia, mi deber me obliga a examinarlas una a una para afirmar la final conclusión a que llegué la de que esa sentencia no quebranta precepto alguno de la Ley Suprema y que el amparo en consecuencia no puede nulificarla.

Puede tomarse como el primer capítulo de inconstitucionalidad objetada a la sentencia y es una de las muchas inexactitudes en la aplicación de la ley ennumeradas en el largo catálogo que de ellas hace la demanda, ésta, que está presentada en estos festuales términos: "En primer lugar no existe un contrato de arrendamiento en forma, sino una simple minuta que ni fue firmada por las partes, ni autorizada por escribano ni por simples testigos, de suerte que ejercitándose por don José Francisco Llaguno una acción real no presentó el título en que se fundara su acción al entablar su demanda, como lo previene el artículo 8o. del Código, etc." (foja 4 vuelta). Breves y sencillas reflexiones son suficientes para patentizar que no existen las inexactitudes en la aplicación de la ley que por estos motivos se atribuyen a la sentencia.

El demandado en el juicio de desocupación, que es el quejoso en este amparo, reconoció paladinamente la existencia del contrato de arrendamiento, que la ley exige para intentar el juicio de desocupación: en su escrito de contestación a la demanda dijo esto: "El actor (es decir) mi poderdante don José Francisco Llaguno, reconoce que existe un contrato de arrendamiento de los terrenos, cuya desocupación demanda; así es en efecto, y sus términos y condiciones, únicas que existen, constan en la copia que presentó" (foja 59 vuelta). Por esto el Juez del Fresnillo en el considerando 2o. de su sentencia dijo, que "ni el actor ni el demandado nie-

gan la existencia del contrato de arrendamiento celebrado entre ellos" (foja 13 vuelta). ¿Cómo, pues, el demandado que reconoció ese contrato en el juicio de desocupación, lo niega al venir a ser actor en el amparo? Explique quien pueda esa contradicción; pero conste que a ella queda reducida la primera de las inexactitudes legales imputadas a la sentencia.

Y por lo que toca a la acción real, al título en que se fundase, al defecto de forma en la demanda por este capítulo, sobre el que tanto discurrió el quejoso en su alegato, no es menester más que recordar que los contratos consensuales, como lo es el arrendamiento, no producen acciones, sino meramente personales en favor de cada contrayente, que a su vez puede ser reconvenido por el otro, siendo las especiales del arrendamiento las que los romanos llamaron *actio locati* y *actio conducti* acciones meramente personales, reconocidas por la jurisprudencia universal; que la demanda ni dedujo, ni pudo deducir una acción real, ni la reivindicatoria, ni ninguna otra de las que enumera el artículo 80. del Código de Zacatecas y que por tanto es inexactísima la aplicación que de ese artículo pretendió hacer el quejoso; sino sólo la personal del puede contra el conductor la *actio locati* para la que no necesita exhibirse título de dominio alguno, sino que la funda y apoya el contrato. E interminable me haría si quisiera demostrar esta teoría científica con cuantos autores la enseñan: puedo dispensarme de ello, invocando el artículo 963 del Código del Distrito, que condensando la tradición jurídica sobre este punto, ordena que a la demanda de desocupación se acompañe el documento o contrato en que conste el arrendamiento, sin exigir el título de acción real alguna, que con tanta insistencia reclama el quejoso, considerando su falta como una de las inexactitudes de la aplicación de la ley en este caso. La simple rectificación de un hecho amparado por el quejoso en el juicio, por más que se haya negado en el amparo, y la apelación a los principios que determinan la naturaleza de las acciones y una de las principales formalidades de la demanda de desocupación, principios tan completamente confundidos en las alegaciones del amparo, han bastado para hacer desaparecer el primero de los motivos de inconstitucionalidad atribuida a la sentencia.

No hay para qué decir que la ilegitimidad del pago de la renta decretada por ella, ha sido otro de los capitales fundamentos que al amparo han querido darse, porque en sentir del quejoso son tantas las leyes mal aplicadas para haber llegado a hacer tal declaración, que abundan por este solo capítulo los vicios de inconstitucionalidad de la expresada sentencia. Sin repetir lo que sobre este punto del pago dije, considerándolo sólo en relación con los autos de 20 y 25 de octubre; me limitaré a examinar esta materia bajo las otras diversas fases con que el quejoso la presenta.

Asegura él que el arrendamiento del Potrero Chico o Rancho del Baño, "se arregló entre don José Francisco, don Mariano y don Juan de Dios Llaguno" (foja 2 frente); y aunque en su prueba quiso demostrar que esta última persona en el auto intervino con el carácter de contrayente, esa prueba no pudo prevalecer sobre esta constancia escrita que aparece en el mismo ejemplar, del contrato que él presentó. "Contrato de arrendamiento del Potrero Chico convenido entre don José Francisco Llaguno y Mariano Llaguno en los siguientes términos, etc." (foja 61 frente.) Que el presbítero don Juan de Dios ocupe en la familia el lugar de honor que ella le concede; que merezca cuantos respetos ella le tributa; que le consulte sobre todos sus negocios, que intervenga en sus diferencias, etc., etc., nada de eso da a ese sacerdote el carácter de contrayente en el arrendamiento con que a propósito del quejoso convenía investirlo, hasta contradiciendo su propia prueba instrumental. Pero se llevó aún más lejos este propósito porque extremando el empeño de sostener la legitimidad del pago, que se dice hecho a ese mismo sacerdote, se llegó hasta afirmar que "él fue realmente el albacea, porque ningún asunto por grave que fuese, se arreglaba sino con él y por él por profesarles a sus sobrinos un verdadero cariño paternal: su nombramiento de tutor fue publicado, como lo determina la ley, y hasta hoy no se sabe que cesara en su cargo" (foja 2 frente y vuelta). Muy fácil es invocar la prueba instrumental misma de quien esas afirmaciones hace, y prueba que acredita plenamente que el presbítero Llaguno ni fue el albacea del intestado de don Francisco Llaguno, ni es el tutor de hijos menores de éste, no teniendo en consecuencia

carácter alguno legal para recibir el pago, puesto que el cariño que a sus sobrinos profesa, no es condición a que la ley atiende, para considerar como legítimo el que a él se hiciera.

En la cuenta de división y participación de ese intestado, que se presentó en el juicio de desocupación por parte del quejoso, se leen estas literales palabras: "Partición hecha por el albacea del intestado de don Francisco Llaguno entre sus herederos practicada conforme a las prescripciones del Código Civil con asistencia del *tutor especial* para proceder a formar la compañía en que deben continuar por convenir así a sus intereses" (foja 49) ya esa cuenta la calzan las firmas de don José Francisco Llaguno como *albacea* y de don Juan D. Llaguno como *tutor especial* de Ma. Teresa, Juan y Ma. Guadalupe Llaguno. ¿Cómo, pues, se ha podido afirmar ante el Juez de Distrito que ese presbítero don Juan fue el albacea y el tutor de los menores, carácter con que pudo recibir el pago, cuando de autos que ese albacea lo fue don José Francisco y que este *tutor especial* desapareció el día mismo que terminó el juicio de intestarlo? Difícil es satisfacer a esta pregunta.

Pero hay más aún: en esa misma prueba instrumental del quejoso viene el auto del Juez del Fresnillo, discerniendo el cargo de albacea del intestado a don José Francisco Llaguno (foja 64 vuelta) y obra el certificado del mismo Juez que hace constar que al repetido don José Francisco se le discernió también el cargo de tutor de los menores hijos del finado (foja 51) motivo por el que a don Juan de Dios se le nombro sólo *tutor especial* para el juicio de intestado, en virtud de la doble representación que en él tenía don José Francisco como heredero y como albacea. ¿Cómo, vuelvo a preguntar en vista de estas pruebas, se ha podido decir en el amparo que el presbítero Llaguno fue realmente el albacea, y cómo el tutor de los menores, porque hasta hoy no se sabe que haya cesado en su cargo? Y si la legitimidad del pago hecho, según se dice, a ese señor se sostiene apoyándola en el carácter legal de albacea y de tutor que se le atribuye, ¿no es notoria la temeridad que ha inspirado este amparo, fundándolo en este capital fundamento?... Ni en ley ni en razón se puede decir una sola palabra que ataque no ya como inconstitucional, sino aun siquiera como ilegal la sentencia que declaró nulo ese pago y decretó el lanzamiento.

Todavía se apela a un recurso para escapar del apremiante peso de la prueba que quiso contradecir y desconocer la misma parte que la produjo; pero recurso que no sirve más que acabar de perder la causa a cuyo fin se puso. Se hace notar que varios de los herederos de don Francisco Llaguno absolviéron posiciones, y entre ellos las señorita Paz y (?) ratificaron el recibo del presbítero Llaguno y tuvieron por bien hecho el pago (foja 3 vuelta); y de aquí se quiere deducir que él es legítimo y surte sus efectos con relación a todos los coherederos. Por más que la naturaleza de este negocio, considerándolo en el terreno en que se ha colocado, me está obligando a distraer la ocupadísima atención del Tribunal a quien tengo la honra de dirigirme, con el examen de materias meramente civiles, como si fuera un Tribunal ordinario de alzada, mi deber de persuadir aun a los partidarios de la teoría de que la inexacta aplicación de la ley civil viola una garantía individual, me obliga irresistiblemente a demostrar que en este caso no existe ninguna de esas inexactitudes, aunque para ello sea preciso detenerse, no caer bajo la competencia de la Suprema Corte.

Muy debatida fue en el juicio de desocupación esa prueba de posiciones absueltas por los que en el juicio no tuvieron carácter alguno. Mejor que discurrir yo sobre las irregularidades que produciré aquí, algo de lo que sobre ella dijo en ese juicio el apoderado de la parte a quien yo defiendo. "Las señoritas Llaguno, son estas las palabras de ese apoderado, no son ni contratantes, ni colitigantes ni procuradores, ni apoderados, ni abogados, ni cesionarias de ninguna de las partes. Esas diligencias son, pues, perfectamente "nulas y de ningún valor, por lo mismo, inútil es para que puedan estimarse como prueba". Y más adelante agrega: "Lo que realmente ha pasado es que don Mariano Llaguno abusando del respeto, de las consideraciones y del profundo cariño de la familia del finado señor don Francisco Llaguno ha profesado y profesa al padre don Juan de Dios ha formulado a las señoritas Llaguno preguntas insidiosas para arrancarles un 'sí' cuya significación no

ha podido ni estado en el caso de conocer; ha alcanzado del mismo padre una firma ni siquiera de mayo último que estaba en terrible estado de gravedad, sino después de entablado el presente juicio." No abusaré de la atención de la Suprema Corte analizando el valor de pruebas así objetadas, de posiciones absueltas por quienes no tienen intervención en el juicio y me contentaré sólo con notar que tachar de inexacta aplicación de la ley el criterio legal del Juez que desechó pruebas inadmisibles conforme a la ley, es hasta adular el sentido de las palabras.

Aunque el quejoso confiesa que contestó la demanda de desocupación "sin promover artículo previo alguno (foja 1a.), después, al producir su alegato fuera de término (certificación de la fojas 72 vuelta y 71 frente), opuso a la demanda como excepción la falta de personalidad de don José Francisco Llaguno y esto con tal acopio de argumentaciones como si el estado del juicio hubiera podido retrogradar para discutirlos no obstante esto en el amparo se han servido, todas y cada una de esas argumentaciones, que proclamándose a sí mismas inatacables, correctos en el terreno civil, acusamos de inexacta aplicación de la ley a la sentencia que no las consideró. Imposible me es prescindir de ocuparme de ellas.

Se empeña el quejoso en demostrar que porque su contrario en el juicio civil no le acusó rebeldía; su alegato no debió tenerse como presentado fuera de término, y que el Juez debió atender a la excepción en él propuesta, y esto con tanta mayor razón cuando que su deber era calificarla aun de oficio. No quiero ni debo abusar de la atención de la Suprema Corte, deteniéndome en el examen de las doctrinas que se expenden para sostener esos conceptos: para evidenciar que ellas sí están de verdad muy inexactamente aplicadas a este caso, me basta invocar los textos expresos y terminantes de la ley. El artículo 894 del Código de Procedimientos de Zacatecas manda que en los juicios sumarios, como lo es el de desocupación, no se admita otro artículo de previo pronunciamiento que el relativo a la personalidad de alguno de los litigantes; y el 171 del mismo Código declara improrrogable el término señalado para proponer en toda clase de juicios excepciones dilatorias, como lo es sin duda alguna la de falta de personalidad, de tal modo que transcurrido ese término sólo se pueda después admitir en el juicio la excepción para la que está concedido. Y siendo esto así exorbitante pretensión es que lo que está prohibido al Juez aun en el juicio ordinario, juzgan de una excepción dilatoria alegada por la primera vez al cerrarse el debate le sea lícito, más aún obligatorio aun de oficio, en el sumario y tan privilegiado como lo es el de desocupación.

Pero para aquilatar la ilegalidad de todos y cada uno de los fundamentos de la demanda de amparo, concedamos que se debiera haber admitido y calificado esa excepción titularia de falta de personalidad de don José Francisco Llaguno. ¿Habría esto cambiado la resolución de la sentencia de 15 de octubre? ¿Demostraría ello que las leyes se han aplicado inexactamente a este caso? Veámoslo. Se niega la personalidad de este señor "porque no se sabe hasta hoy el carácter con que demanda don José Francisco a don Mariano Llaguno la desocupación del predio arrendado: no como albacea de su finado padre porque desde el 15 de enero de 1890, había copiado su encargo: no como dueño exclusivo del predio, porque no ha llegado a presentar el título traslativo de dominio; no como dueño de una cosa a raíz poseída proindiviso en comunidad con los demás herederos, porque ni a éstos ni a él, ni a ninguna otra persona le ha sido adjudicada la hacienda de Santa Cruz, ni el Potrero Chico, sino solamente un capital por valor a cada heredero de \$17,625.83cs." (foja 31). Y aunque hablar así es incidir en el error que ya he refutado de que es reivindicatoria, real, la acción de arrendamiento, acción que no se puede ejercer sino presentando el título traslativo de dominio; es hasta imaginar que el resultado de la participación en el intestado Llaguno fue dejar la hacienda de Santa Cruz como bienes *nullius*, como tales palabras se olvidó de nuevo la prueba instrumental llevada al juicio por el quejoso, bueno es volverla a recordar, porque ella constituye la mejor refutación de esos conceptos.

Tuve antes ya necesidad de referirme a esa partición copiando sus mismas palabras, que reproduzco otra vez, porque ellas expresan con toda claridad el carácter con que don José Francisco demandó a don Mariano Llaguno. "Partición hecha, tal es el nombre de la cuenta partitoria, por el albacea del intestado del señor don Francisco Llaguno, entre sus herederos, practicada conforme a las prescripciones del Código Civil con asistencia del tutor especial, *para proceder a formar la compañía en que deben continuar por convenir así a sus intereses, etc.*" (foja 49).

Dicho está ya todo: la hacienda de Santa Cruz es de los herederos de don Francisco Llaguno, por más que cada uno de ellos no tenga en esa finca más que un valor de \$17,625.83cs. ella está poseída proindiviso por todos, formando la materia de un contrato de compañía que ellos celebraron por convenir así a sus intereses. De esa compañía es administrador general, socio gerente don José Francisco Llaguno (foja 69), y con tal carácter él administra los bienes de sus coherederos y consocios, y es su legítimo representante en todo lo que se refiere al capital social. Dígase después de esto a lo que queda reducido el valor de aquellas posiciones ab-sueltas por los que no han litigado en el juicio ¡Niéguese después de enterarse de estas constancias de la prueba instrumental olvidada, descuidada por la misma parte que la presentó, si no ha sido necesaria demasiada temeridad para promover el preamparo! Pero dejando a un lado reflexiones de esta clase, para salvar el propósito que preside a mis actuales demostraciones creo que puedo ya inferir de tales constancias de autos que, aunque el juez de oficio se hubiera permitido calificar la excepción dilatoria de falta de personalidad de don José Francisco, habría tenido que repeler, tal excepción por haberle demostrado con su prueba: la misma parte que la ofrecía que la acción de (?) fue legítimamente entablada por ese señor en su carácter de representante de la compañía, de administrador general de la hacienda Santa Cruz.

Tanto interés se ha vinculado en la excepción dilatoria tan extemporáneamente propuesta, que desconfiándose y con razón de su legitimidad, por no decir de su procedencia, se quiso apoyar en otra clase de fundamentos. Con este propósito se atacó el poder con que el representante del señor Llaguno obró en el juicio de desocupación, afirmándose que él es nulo porque fue otorgado "en abril de 1887 por don José Francisco Llaguno en favor del licenciado don Julio M. Márquez ante el Juez ciudadano licenciado Carlos M. Rodríguez Hidalgo, no obstante que había entonces en Fresnillo escribano público en ejercicio licenciado don Federico N. Sotomayor: este poder es nulo según derecho, porque los jueces no pueden ejercer ninguna profesión mientras desempeñan la judicatura" (foja 5). Tan inexacta es la razón de nulidad que se (?) que nadie ignora que conforme a la legislación de varios Estados, y entre ellos Zacatecas de que estoy (?) que los jueces letrados están encargados de los protocolos en los pueblos en que no existen escribanos titulares que los lleven. Pero sea de eso lo que fuere, el quejoso debió citar la ley que declara nulo, por el motivo que indica, el poder de que se trata, so pena de que su silencio en este punto capital y en medio de su afán de apoyar su excepción fuera traducido en un sentido que le es enteramente desfavorable, en el de que no existe en Zacatecas ley alguna que apoye esas obligaciones. En lugar de incurrir esa ley promovió una prueba que resultó contraproducente: pidió que se oficiara al Tribunal del Estado suplicándole que "informara si está permitido que los jueces de 1a. instancia, que además de ser abogados, son escribanos, ejerzan esta profesión, cuando en el lugar en que residen, hay otro escribano apto para ejercer" (foja 39 vuelta). A esa pregunta, el Tribunal contestó en estos términos: "que importando ese punto una consulta sobre la que habría que dar una resolución general a todos los casos que pudieran ocurrir, cree el Tribunal que no tiene facultades para ello" (foja 41). Y con más claras palabras no puede un tribunal decir que no existe ley que regule esa materia, que resuelva todos los casos que se presenten, ley que él no puede suplir con un informe con un acuerdo. Aunque el juez de oficio, hubiera juzgado del poder bajo este punto de vista, él no habría podido en consecuencia declararlo nulo, porque no existe la ley que fundara tal declaración.

En la inagotable familia del quejoso para defender la más mala de las causas, todavía alega un nuevo motivo de nulidad de los actos del apoderado del señor Llaguno, nulidad que convierte también en violación

de garantía, llamándola inexacta aplicación de la ley y quebrantamiento del artículo 14 de la Constitución. Dice que este poder fue sustituido por el licenciado Márquez al licenciado don Eusebio Carrillo "y en ejercicio de él entabló la demanda y gestionó durante el juicio: en el curso de éste intervino el licenciado Márquez sin expresar en varios casos que luego tampoco ha podido tener personalidad el licenciado Carrillo" (fojas 5 frente y vuelta). Esta consecuencia sería la consagración del sistema formulario más absurdo; del que sacrifica la verdad y la justicia a una palabra sacramental del que so pretexto de observar la letra de la ley mata su espíritu, rebelándose contra su precepto.

Si cuando el licenciado Márquez tuvo que comparecer en el juicio, como lo hizo frecuentemente, coesperando siempre a las gestiones del licenciado Carrillo, protestó una y otra vez que lo hacía sin revocar la sustitución del poder que en favor de éste tenía hecha, inútil es invocar uno, dos, tres casos en que esa protesta dejó de repetirse o bien por no creerse ya necesario o por olvido o descuido del escribiente del juzgado, para deducir de tal omisión una consecuencia directamente contraria a la verdad del hecho de que el apoderado principal que el mismo poderdante jamás tan desconocido, sino por el contrario celebrado los actos del licenciado Carrillo, que les dio el triunfo de su causa. Si conforme al texto de la ley (artículo 101 del Código de Procedimientos Civiles de Zacatecas) basta una sola protesta para salvar en el apoderado el ejercicio del poder a pesar de las gestiones que personalmente haga en el juicio el dueño del negocio pretender que a cada una de estas gestiones acompañe la tal protesta, es interpretar la letra de la ley de modo de contrariar su espíritu, es sobreponer la fórmula a la verdad, y en el caso presente sería llegar hasta el absurdo, de que el litigante vencido en el pleito tuviera un medio legal de escapar de la condenación judicial alegar defectos en la representación de su contrario, representación con la que ha estado y está muy conforme.

Si al Juez del Fresnillo le hubiera sido lícito juzgar de esa excepción dilatoria, propuesta por la primera vez en el alegato de buena prueba, él habría tenido que desecharla porque las constancias mismas de los autos la de él en un (...) ilegal e improcedente. Esta última conclusión de mis precedentes demostraciones evidencia que todas las inexactitudes que con tan diligente empeño se multiplicasen para acusar de inconstitucional a la sentencia de 15 de octubre, no son más que o verdadero y notoria (...) errores jurídicos, que distan mucho de interpretar fielmente el mandato de la ley, o lo que es peor aún, la negación de hechos probados plenamente en el juicio civil y negados en el amparo para fundar así esas inexactitudes. Si la simple lectura del expediente persuade de la completa improcedencia de este amparo, porque con él se pretende no ya que se revise como lo hacía un Tribunal ordinario, una sentencia civil, sino que se revoque una ejecutoria, infringiendo y aplicando muy inexactamente las leyes que con tanta solidez la fundan; el estudio de estos autos revela y descubre tal temeridad en la apelación al recurso constitucional que ella hace al quejoso merecedor de la pena que la ley impone al que lo promueve sin razón ni justicia. Ya que aquí no puedo pedir la condenación en costas, la indemnización de perjuicios que a mis poderdantes se han causado con este amparo, punto sobre el que reserva sus derechos; para que los deduzca ante quien corresponda, sí tengo expresa instrucción de rogar a la Suprema Corte que imponga esa pena al litigante que con tanta temeridad ha procedido.

Si en alguna vez necesito que la benevolencia del Tribunal a quien tengo la honra de dirigirme se sirva disculpar la amplitud de mis alegatos es en ésta que por tanto tiempo he tenido que distraer su ocupada atención de los graves negocios que dan materia a sus elevadas funciones. Obligado a discutir materias meramente civiles, a las que por ningún motivo se les puede dar el carácter de constitucionales, a pesar de no haberme fijado sino en los puntos culminantes del debate ante el Juez del Fresnillo que el amparo pedido ha querido revocar me he extendido más de lo que hubiera querido. Obligar a malgastar así el tiempo con asuntos que otros tribunales deben ejecutoriar, es una de las inevitables consecuencias de la teoría que hace del error de un Juez la infracción de un precepto constitucional, que al menos me sirva de excusa de haber producido un alegato oportuno tal vez ante un Juez de alzada; pero indigno de la Suprema Corte de Justicia el cumplimiento de mi deber vinculada en este negocio en demostrar que no existe ninguna de las inexactitudes en la aplicación de la

ley que se imputan a las providencias reclamadas, sino que por el contrario todas éstas son correctas y están firmemente apoyadas en los preceptos legales que invocan.

Por los motivos que dejo expuestos, concluyo reiterando a la Suprema Corte que se digne confirmar la sentencia del Juez de Distrito de Zacatecas que negó este amparo, imponiendo al quejoso la multa de ley por su evidente temeridad en promoverlo. Así es de justicia que pide protestando lo necesario.

México, marzo 25 de 1891.

Ignacio L. Vallarta



128

CONSULTA SOBRE LA NECESIDAD DE REGISTRAR LOS TÍTULOS DE ABOGADOS

**Consulta de Filiberto Gallardo
sobre la necesidad de registrar los títulos
de abogados para poder cobrar honorarios profesionales**

México, mayo 3 de 1891

**Señor licenciado don
Filiberto A. Gallardo.
Lagos.**

Muy estimado compañero y amigo:

Doy contestación a su grata de 27 del próximo pasado.

Muy odioso debe ser, como usted me indica, ese pleito en que el litigante en costas se excepciona para no pagar los honorarios de los patronos de su contrario, alegando que uno de ellos, aunque recibido en el Estado, no ha sacado aún su título, y que el otro, si bien lo ha obtenido en Guanajuato, no lo ha registrado en Jalisco. Tal excepción en este Foro, que admite a cuantos abogados de los Estados, causaría un verdadero escándalo, porque contradiría el espíritu liberal que preside a nuestras instituciones. Usted desea saber mi sentir sobre tal excepción, y paso a manifestárselo brevemente.

El artículo 115 de la Constitución Federal previene que en cada Estado se dé entera fe a los actos públicos de los otros, e infringiría ese precepto Jalisco, si negara su carácter de abogados a los recibidos en Guana-

juato, San Luis, Zacatecas, etc., etc. Y aunque por desgracia ese artículo no está reglamentado entre nosotros, los Estados ni aun con pretextos fiscales, pueden desautorizar los servicios de los abogados, sea cual fuere el lugar en que se hayan recibido, ni desconocer los derechos y preeminencias de la profesión. El fisco de un Estado tendrá cuantas acciones se quieran, para cobrar al abogado de otro la contribución que deba pagar; pero esto sin desconocer su título, sin negarle su carácter de jurisperito. Y si así en mi concepto debe de considerarse la cuestión fiscal, en presencia de aquel precepto de la Ley Fundamental, no necesito decir que al litigante menos es aún lícito desconocer ese título y negar el derecho de cobrar honorarios. Ninguna de las leyes de Jalisco que usted cita, autorizan este desconocimiento del carácter y prerrogativas del profesor; pero aunque en semejante error cayeran, todavía sobre ellas prevalecería el precepto constitucional.

En cuanto al abogado recibido en el Estado, y a quien no se le ha expedido su título, tampoco creo que se le pueda negar su derecho de cobrar honorarios, en los negocios en que como tal abogado interviene. El carácter de profesor lo da el examen y aprobación que concede la autoridad o corporación facultada por la ley, para autorizar a una persona a ejercer una profesión, cuya pericia ha acreditado en forma legal: el título no es más que la constancia de aquel hecho, de esta autorización. Si por motivos fiscales o estadísticos se exige que este título se registre, que su registro no se haga sino previo el pago de un impuesto, esto no presta motivo bastante para negar su carácter al profesor, para desconocer el hecho autorizado por la autoridad que debe expedir el título. Sería preciso que existiera una ley fiscal que mandara expresamente que el profesor que deja de pagar sus contribuciones, deja también de ser profesor; más aun, que aun ocupado por sus clientes, ellos no deben pagarle su trabajo, porque la falta de título, de registro, de pago del impuesto, autorizan a un litigante a no remunerar a su patrono. Y como la condenación en costas, en último análisis, no es más que la liberación de los gastos que el litigante de buena fe ha hecho en el pleito, imponiendo su carga a la parte contraria, como pena de su temeridad, resulta también en final conclusión, que la excepción de que se trata, pretende la iniquidad de que el trabajo del profesor quede sin la remuneración que le es debida.

Tal es mi sentir sobre los puntos que usted me consulta: el relativo al timbre de cinco pesos en los poderes otorgados a quienes *no son abogados*, queda, implícitamente resuelto con lo que llevo dicho, porque lo repito, en mi concepto, no se pueden reputar *como no abogados* a los recibidos en otros Estados, ni en el mismo en que la cuestión se suscita sólo porque no hayan presentado su título, porque no se les haya expedido, porque se les hubiere extraviado, etc., etc. Constando el carácter de abogado por el examen respectivo y por la autorización concedida por quien puede y debe, para ejercer la profesión, aquella disposición legal no es aplicable en este caso.

Sin conocer las circunstancias y pormenores del caso concreto de que se trata, creo que las ligeras indicaciones que sobre los puntos abstractos consultados he hecho, bastan a fundar la opinión que he emitido, sobre todo cuando ella a mi juicio está apoyada por el espíritu liberal de nuestras instituciones, sin que los privilegios del fisco puedan ponerse en pugna con las prerrogativas de la abogacía. A usted que conoce ese caso concreto, someto esta opinión mía con los fundamentos que apenas he apuntado, y cuya fuerza usted sabrá apreciar.

Dejo con lo dicho contestada su grata y me repito afectísimo amigo, compañero Q.B.S.M.

Ignacio L. Vallarta
(Rúbrica)

